

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 4003 022 2022 01023 01

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia fechada el 1° de diciembre de 2022 (Pdf. 011 C.1ª), proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por RECIBANC S.A.S. **contra** CONCAY S.A., y PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.

ANTECEDENTES

1. La aludida sociedad, por intermedio de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CONCAY S.A., y PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S., para que se librara en su contra mandamiento de pago por la suma de \$42.754.160, más los respectivos intereses moratorios causados a partir del 19 de noviembre de 2021.

2. Mediante el auto atacado la *a-quo* negó el mandamiento de pago deprecado, al considerar que la factura electrónica no prestaba mérito ejecutivo, debido a que no se demostró la generación y transmisión al adquirente/deudor/aceptante, mediante mensaje de datos, conforme lo ordena el artículo 2.2.2.53.2., Decreto 1154 de 2020.

Igualmente, aseveró que no se acreditó la utilización del formato de generación estándar XML, ni su envío a la parte demandada, así como tampoco el documento cambiario contaba con el Código Único de Factura Electrónica.

Aunado a ello, explicó que la factura no contenía registrados los eventos asociados en el RADIAN, entre ellos, la aceptación tácita alegada.

De otro lado, indicó la juzgadora en el proveído que el instrumento allegado fue objeto de endosos en propiedad, con la finalidad de que se tuviera como legítima tenedora a la sociedad

demandante; sin embargo, dicha circulación no se llevó a cabo a través del denominado “*endoso electrónico*”, como lo ordena el artículo 2.2.2.53.6. del Decreto 1154 de 2020, además advirtió que de manera previa tampoco fue aceptada esta situación por el adquirente/deudor/aceptante, como quiera que no se vislumbra su registro en el RADIAN, en los términos del mentado decreto.

Con la finalidad de acreditar lo dicho, el juzgado de primera instancia incluyó en el auto, una captura de pantalla de una imagen que obtuvo luego de escanear el código QR allegado junto con los anexos del libelo, de la cual emerge diáfano que el tenedor legítimo de la factura es PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.

Por último, afirmó que dada la fecha de emisión de la factura (5 de noviembre de 2021), le son exigibles al ejecutante los requisitos de que trata el mencionado Decreto 1154 de 2020, dado que este empezó a regir a partir del 20 de agosto del 2020.

La evocada decisión se recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación por el demandante, siendo negado el primero y concedido el segundo, es competente esta sede judicial para resolver lo pertinente.

EL RECURSO

El apoderado del extremo activo, fincó su inconformidad en el hecho de que la factura cumple con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario; esto, con ocasión a que la sociedad demandada no hizo reclamación alguna dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción y por ende se entiende aceptada tácitamente.

Comentó que contrario a lo esbozado por el juzgado, en el documento allegado junto con la demanda se puede apreciar que la DIAN remitió la factura a CONCAY S.A., al correo electrónico registrado para fines tributarios, a saber: facturación.concay@concaysa.com.

Siguiendo con sus argumentos, expuso que existe un link al cual se puede acceder escaneando el código QR y que permite descargar toda la trazabilidad del documento cambiario, actuación que no hizo la judicatura reprochada.

Por otra parte, manifestó que no se encuentra de acuerdo con la decisión del juzgado, debido a que exige requisitos como el del

RADIAN y formato XML, los cuales fueron abolidos por la resolución 085 del 8 de abril del 2022, la cual entró en vigencia con posterioridad a la fecha de expedición de la factura.

Finalmente, consideró que son juicios de valor los emanados por el despacho de primera instancia, en lo relativo a que el instrumento no se encuentra en la plataforma y que aún está en poder del tenedor legítimo, puesto que a su entender deben ser alegaciones que la parte ejecutada debe formular por medio de las excepciones.

CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar *“acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”*.

Sumado a lo dicho, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor, para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

2. En el asunto bajo estudio, la sociedad actora inició la demanda ejecutiva con soporte en un (1) folio titulado *“factura electrónica N° FE 392”* emitida a su favor el 5 de noviembre de 2021, y en contra de la sociedad demandada.

3. Sea lo primero recodar que el artículo 6 de la Resolución 0042 del 2020, determina como sujetos obligados a expedir factura de venta electrónica a aquellas personas jurídicas responsables del impuesto sobre las ventas, situación aclarada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [DIAN]¹.

Ahora bien, dado el objeto social de RECIBANC S.A.S. (Pdf.003 Pág. 5 C.1^a), puede concluirse sin lugar a equívocos que la mentada sociedad, se encuentra obligada a expedir facturas electrónicas, circunstancia que ya había sido indicada en el título valor físico, véase:

¹ Consultar el siguiente link: <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Abece-FE-Facturador.pdf>.

Departamento	Fecha
Bogotá	05 11 2021

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° FE392

Cliete:	CONCAY S.A	NIT:	860077014	Fecha de firmado:	06/11/2021 02:36:43
Dirección:	CR 1 76 A 91	Departamento:	Bogotá	Teléfono:	3288500
Email:	facturacion.concay@concaysa.com	Tipo negociación:	Crédito	Medio de pago:	Transferencia Crédito Bancario
Vencimiento:	Diciembre 05 del 2021	Hora emisión:	21:36:41	Moneda:	COP Colombia, Pesos
Fecha de pago:	05/12/2021				
Total de Líneas:	4				

4. Decantado lo antes expuesto, emerge puntual resolver si se debía exigir o no al emisor de la factura el registro de los eventos tales como los endosos y la notificación en el aplicativo denominado RADIAN.

Finca uno de sus reparos el censor, en el hecho de que ha debido aplicarse la resolución 085 del 8 de abril del 2022, que derogó la resolución 000015 del 2021, dada la fecha de expedición de la factura (5 de noviembre de 2021).

Lo anterior, por cuanto el nuevo acto administrativo no exige el registro de la factura electrónica en el RADIAN, lo que de contera permite concluir que el registro de los eventos no puede ser requerido por el operador judicial.

5. Alejándose el despacho de la interpretación efectuada por el gestor judicial respecto de la Resolución 085 del 8 de abril del 2022, y en lo relativo a que disposición normativa debe imponerse en el caso de marras, póngase de presente que la fecha de expedición de la factura fue el 5 de noviembre del 2021² y la mencionada resolución entró en vigencia 3 meses después de su publicación; es decir, el 13 de julio del 2022.

Con ocasión de lo anterior desde ya dígase que la resolución 085 del 8 de abril del 2022 no era la que regulaba la materia al momento de creación del título; en razón de ello, a la factura deben aplicarse no solo las resoluciones sino los decretos y leyes que al momento de su expedición reglamentaban la materia (las cuales serán descritas a más adelante).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU 309/19, enseñó:

² (Pdf.003 Pág. 1 C.1⁸)

“A partir de este contexto, se tiene que, en principio, las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante, ante tránsitos normativos, los operadores jurídicos se enfrentan a escenarios en los que se abre paso la aplicación de las normas con distintos efectos en el tiempo”.

6. Aclarado este punto neurálgico en el recurso de alzada, delantadamente dígase que el auto censurado será refrendado, puesto que al momento de presentación del título valor, este no contenía los requisitos especiales que se han venido imponiendo a la factura electrónica como pasará a explicarse de manera detallada.

7. Pues bien, el Decreto 1074 de 2015³ con las modificaciones establecidas por el 1154 de 2020⁴, aplicable a este caso⁵, definió a la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”⁶

7.1. A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

Sobre el último punto, conviene recordar que son requisitos generales: la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.).

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo

⁴ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha.

⁶ Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Y los del estatuto tributario corresponden a: estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas

7.2. Aunado a lo anterior, el citado Decreto 1074 de 2015 aunque tiene por objeto la circulación de la factura electrónica como título valor, establece una regulación particular que debe considerarse.

Así, por ejemplo, el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2. remite a su vez al artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016⁷, en lo atañedor a la expedición. Norma que contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del canon 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad, e incorporar el Código Único de Factura Electrónica - CUFE-.

7.3. Frente a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4., dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que, por un lado, “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” y, por otro, “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala: “[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico”. **De igual forma, “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”**. (se resalta)

8. Bajo el anterior panorama, véase que del acervo probatorio adosado la ejecutante no logró demostrar que la factura electrónica

⁷ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”.

hubiese sido aceptada tácitamente conforme fue alegado, así como tampoco demostró el registro del endoso en la aplicación del RADIAN.

8.1. Como bien lo indicó el juzgado de primera instancia y contrario a lo expuesto por el censor, al entrar a la página de la DIAN⁸ e imponer el CUFE del título valor o a través del código QR, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados” **factura FE 392**, como a continuación se ilustra:

The screenshot displays the DIAN website interface for an electronic invoice. At the top left is the DIAN logo and CLFE (Código Único de Factura Electrónica) information. At the top right, it identifies the invoice as 'Factura electrónica Serie FE', 'Folio: 392', and 'Fecha de emisión de la factura Electrónica: 06-11-2021'. Below this, there are three columns: 'DATOS DEL EMISOR' (NIT: 900722031, Nombre: PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS), 'DATOS DEL RECEPTOR' (NIT: 800077014, Nombre: COONGAY S.A), and 'TTALES E IMPUESTOS' (IVA: \$177,710, Total: \$42,754,160). The main section is titled 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' and shows a QR code for 'Factura Electrónica'. It also indicates the 'Legítimo Tenedor actual: PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS'. Under 'Validaciones del documento', it states 'Documento validado por la DIAN'. The 'Eventos de la factura electrónica' section is highlighted with a red box and contains the text 'No tiene eventos asociados'.

8.2. Con fundamento en lo narrado, evóquese que no existe asentimiento expreso ni está configurado el tácito **alegado por la sociedad demandante**, se incumple la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, en punto a la falta de registro de los eventos asociados como lo son en este caso, la aceptación tácita y el endoso; por ello, se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento respecto de la factura electrónica de venta **FE 392**.

9. Así las cosas, encuentra el Despacho que la decisión adoptada se ajustó a derecho y por ende debe ser confirmada, pero por las razones aquí expuestas.

DECISIÓN

Lo expuesto es suficiente para que el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVA**:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto calendarado 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad y que fuera objeto de alzada.

SEGUNDO: Sin costas por no hallarse causadas.

⁸ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abffc5c01390193af990237dc0ff9361882dd8c2150368de5a0e577239bcf81e**
Documento generado en 25/10/2023 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>